



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
Radicado 1ª Inst. 54001-3153-007-2016-00205-01. Radicado de 2ª Inst. 2019-00337-01.  
DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE GUTIÉRREZ PARADA y otros.  
DEMANDADOS: COMEVA EPS S.A., CLINICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S.,  
CLÍNIA SANTA ANA y UCI DUMINA.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 p.m.), del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - DISTRITO JUDICIAL  
DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, el día 05 FEB. 2020  
En el día 4 de febrero de 2020, se cumplió con lo requerido.  
EL SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO VERBAL. Radicado 1ª Inst. 54498-3103-001-2018-00006-02. Radicado de 2ª Inst. 2019-00303-02.

DEMANDANTE: JAIME VELÁSQUEZ SALAMANCA.

DEMANDADO: HUGO ALONSO ÁLVAREZ ARÉVALO.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 p.m.), del día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, el día 05 FEB, 2020

En el día de hoy se notificó a los señores demandantes y demandados.

EL SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
 SALA CIVIL – FAMILIA  
 (Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
 Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación  
 Radicación 54-001-31-53-003-2018-00101-00  
 C.I.T. 2019-0331-01  
 Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad comercial PROMOTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. "TOPTEx S.A.", acreedora dentro del trámite de **Reorganización Empresarial** promovido por **John Wilmer Soto** en contra del numeral 6° del auto emitido el **treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual accedió a la solicitud de la parte demandante de levantar la medida de secuestro y retención que pesaban sobre el vehículo "*CLASE: camioneta, MARCA: Toyota, LINEA: RAV-4, PLACA: JGX-498 que se encuentra matriculada en el Departamento Administrativo del Municipio de Villa del Rosario*"<sup>1</sup>, de propiedad del promotor del trámite.

**2. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Auto objeto de apelación de calenda 30 de mayo de 2019, visto a folios 276 y 277 del cuaderno de copias remitido a ésta Corporación.

Dentro del proceso de Reorganización Empresarial adelantado por el señor John Wilmer Soto frente a sus acreedores, su apoderado judicial elevó solicitud de levantamiento *“de la Orden de Inmovilización”* que soporta el vehículo automotor de propiedad de su patrocinado, *“Clase: Camioneta, marca: Toyota, Línea: RAV-4, modelo: 2.017, servicio: Particular, color: Blanco – perlado; y distinguido con la Placa: JGX-498”*, el cual se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Transporte de Villa del Rosario, sustentando su pedimento en que *“es Urgente... en razón a que semana tras semana y especialmente, los día domingo, en los Puestos de Control, que ejercen las Autoridades de Policía, en el Departamento de Norte de Santander, observan en el Sistema de Operación de la DIJIN, que la Camioneta está actualmente cobijada con Medidas Cautelares; y entonces, los miembros de la Policía, proceden a realizar las diligencias preliminares de Aprehensión y con las incomodidad que esta situación genera para el conductor”*, añadiendo que tal solicitud se avizora además conveniente *“por cuanto el Señor JHON WILMER SOTO, destina personalmente el vehículo automotor para entregar a los compradores la mercancía que produce”*<sup>2</sup>.

La unidad judicial cognoscente mediante proveído del 30 de mayo de 2019<sup>3</sup>, entre otros pronunciamientos, en el ordinal sexto accedió al levantamiento de la cautela rogada y, consecuentemente, retiró la medida precautoria de secuestro y retención que soportaba el bien antes referido pero conservando la orden de embargo sobre el mismo.

Para arribar a tal conclusión, la juez de primera instancia apuntaló que *“si bien en las distintas providencias este despacho ha sido reiterativo en la negación a efectuar el levantamiento de las medidas que recaen sobre el aludido bien inmueble (sic)...observa que en esta oportunidad el fin perseguido no es otro distinto al levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo, lo que encuentra este despacho judicial plausible, dadas las necesidades que del vehículo requiere el deudor, pues así lo expresa en forma muy precisa a través de su apoderado judicial en la solicitud correspondiente”*.

Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial de la sociedad comercial PROMOTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A. “TOPTEX S.A.”, acreedora dentro de la *litis*, interpuso recurso de reposición y en subsidio de

---

<sup>2</sup> Folio 266 del cuaderno de copias remitido a ésta Corporación.  
<sup>3</sup> Folios 276 y 277 *Ibidem*.

apelación<sup>4</sup> argumentando que la decisión de levantar los mecanismos precautelativos refulge “apresurada” toda vez que se resolvió “sin previo consentimiento de los demás acreedores debidamente reconocidos dentro del proceso en la referencia lo cual va en detrimento de las obligaciones pretendidas cobrar por este medio”, y además, sostuvo que tales medidas se elevaron “con el fin de garantizar el pago de las obligaciones de los acreedores reconocidos en el presente proceso”, lo que se vería entorpecido “ya que si se levanta la orden de inmovilización del referido automotor estaría rodando por las vías nacionales situación está que desde luego genera un desgaste y depreciación por el uso del vehículo el cual al momento que entre el deudor y los acreedores al efectuar un acuerdo de pago... ya no vale lo mismo que en la actualidad...”.

Una vez surtido el traslado de ley, el apoderado judicial de la parte demandante se opuso al recurso impetrado<sup>5</sup> aduciendo que “no se requiere contar con la voluntad de los acreedores del concursado para que su Señoría tome la acertada decisión de levantar la mencionada Orden de Inmovilización”, y que la solicitud se cimenta en la necesidad del suplicante “de rodar por las vías de Norte de Santander, ya que la camioneta, es una herramienta de trabajo de mi Poderdante y se utiliza para entregar a los compradores, la mercancía que este produce en su Establecimiento de Comercio”.

Por auto adiado 9 de agosto de 2019<sup>6</sup> se despachó desfavorablemente la reposición impetrada, aduciendo la operadora de instancia que la decisión atacada no resulta apresurada “sino que ello obedeció a las directrices y facultados con que cuenta la suscrita a la hora de emitir decisiones, debidamente contempladas e las disposiciones regulatorias de la materia, entre ellas el artículo 5º de la ley 1116 de 2006, en sus numerales 2º y 11º”. Agregó que conforme al artículo 1º de esa legislación, su objetivo es exclusivamente “la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo”, por lo que la decisión adoptada “por ningún motivo cercena los derechos de los acreedores, en la medida que la misma se fundamenta en la necesidad de dicho bien inmueble para el desarrollo de las actividades comerciales del deudor, quien así lo ha referido...cuando puntualmente señala que el vehículo resulta de vital importancia para la entrega de las mercancías que en su actividad

---

4 Folios 278 y 279 del cuaderno de copias remitido a ésta Corporación.

5 Folios 280 y 281 Ibidem.

6 Folios 284 y 285 Ibid.

*comercial desarrolla, como lo es, la confección de prendas de vestir*". Aunado a ello, aseguró que *"si bien la locomoción del vehículo puede causar desgaste en el vehículo tantas veces mencionado, la retención y estacionamiento del mismo también, pues recuérdese que una vez aprehendido el mismo debe ser direccionado a los parqueaderos dispuestos para ello, quedando incluso a la intemperie"*, de modo que se mantuvo la providencia objeto de censura y se concedió la alzada, lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

### 3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *"examen preliminar"* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, recae en determinar si erró el despacho primigenio al levantar las medidas de secuestro y retención que soporta el vehículo identificado con placas JGX-498 de propiedad del demandante, debido a que, como sostiene el recurrente, se genera un detrimento a los derechos de los acreedores dentro del *sub judice* toda vez que la movilización del vehículo puede llegar a producir una devaluación del mismo que perjudicaría el fin del proceso que no es otro distinto al pago integral de las obligaciones que tiene el demandante con sus acreedores; o si por el contrario, conforme alude la operadora judicial, por estar suficientemente motivada la solicitud de levantamiento, han de levantarse la orden de inmovilización para hacer posible el desarrollo de las actividades comerciales del demandante.

Para dar respuesta a ese interrogante, refulge necesario tener presente la Ley 1116 de 2006, mediante la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, tiene como objetivo *"la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial..."*, precisando que el primero de estos procesos pretende *"preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos"*.

Bajo tales premisas, se tiene que el trámite de reorganización empresarial es un mecanismo implementado en el régimen de insolvencia mediante el cual se busca regularizar las relaciones crediticias y comerciales de las personas naturales o jurídicas comerciantes a través de una restructuración, cuya principal finalidad es la conservación de la empresa como unidad de explotación económica. Por ello, es utilizado por aquellos deudores que se encuentran en una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, y por este medio se buscan soluciones estructuradas para continuar con el normal desarrollo de las acciones económicas de la empresa, al tiempo que se generan acuerdos o planes de pago para sufragar los pasivos pendientes.

Ahora, puede ocurrir que a la fecha de inicio del proceso de reorganización se encuentren en curso causas compulsivas contra las empresas o personas genitoras del aludido trámite -reorganización- con el fin de que se satisfagan las obligaciones que se tuvieran pendientes con los respectivos acreedores, razón por la cual el canon 20 del Régimen de Insolvencia Empresarial -ley 1116 de 2006- contempla los efectos del proceso de reorganización frente a los “nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso” prescribiendo que:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, **quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**”* (Subraya y resalta la Sala)

Fluye de la norma transcrita entonces, con meridiana claridad, que el juez cognoscente del trámite de reorganización, además de fungir como director del proceso, **tiene la facultad de disponer sobre los mecanismos precautelativos que se hayan practicado en otras sedes judiciales o se llegaren a practicar dentro del referido trámite;** es decir, queda a disposición del despacho decidir si

se mantienen o se levantan según convenga a los objetivos de la acción, para lo cual debe atender la recomendación del promotor designado para la causa, y, además, **analizar las razones de urgencia, conveniencia y necesidad sobre las que se soporten los mecanismos de cautela decretados en el *dossier* procesal, pues, de considerarlo pertinente, podría desistir de aquellos que no estime indispensables para garantizar la satisfacción de las obligaciones pendientes.**

En el *sub judice*, la decisión adoptada por la jueza de conocimiento de levantar la restricción de movilización del vehículo embargado, es controvertida por el recurrente quien aduce que se trata de una determinación que requiere el aval de los acreedores, además de que no se muestra conveniente pues el hecho de que el automotor siga rodando siendo utilizado por el deudor, generaría detrimento a sus derechos por el desgaste al que se vería sometido.

Sin embargo, a juicio de esta Superioridad suficiente soporte jurídico tiene la decisión impugnada, toda vez que los presupuestos de urgencia, conveniencia y necesidad operacional fueron suficientemente expuestos en la solicitud de levantamiento de las medidas y analizados y estimados por la funcionaria; y si bien es cierto no se observó el requisito de consultar la recomendación del promotor designado para el asunto, lo cierto es que a la fecha no se ha posesionado ningún auxiliar de la justicia lo que impide atender sus sugerencias.

Siendo así las cosas, la prosperidad del pedimento se encontraba condicionada a la justificación de las razones que reflejaran la **urgencia** y **necesidad** de utilizar el vehículo automotor objeto de secuestro y retención –camioneta de placas JGX-498-, como quiera que indiscutible resulta que, siendo el objetivo primordial de los trámites de reorganización empresarial la recuperación y conservación de la empresa, ha de propugnarse porque se mantenga el giro normal de sus negocios y actividades mercantiles. Y en este caso, dado que el señor Soto se dedica a la confección y comercialización de prendas de vestir, es claro que su vehículo se constituye en pieza y herramienta importante para el desarrollo de tales operaciones, avizorándose entonces **conveniente** para el proceso que el vehículo no sea inmovilizado, en virtud a que mediante la normal ejecución de las tareas comerciales del demandante, como lo es el transporte de mercancías en el vehículo para su ofrecimiento y posterior venta, se lograría cumplir con el fin del proceso de reorganización que, se itera, no es otro distinto a la búsqueda de soluciones prácticas para lograr el cumplimiento de los acuerdos o planes de pago que se

llevaran a convenir dentro del mismo, lo cual se vería obstaculizado si el bien mueble mediante el cual el demandante realiza sus labores comerciales se encontrase inmovilizado.

Consecuentemente, ha de confirmarse la decisión opugnada por tener suficiente soporte jurídico.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

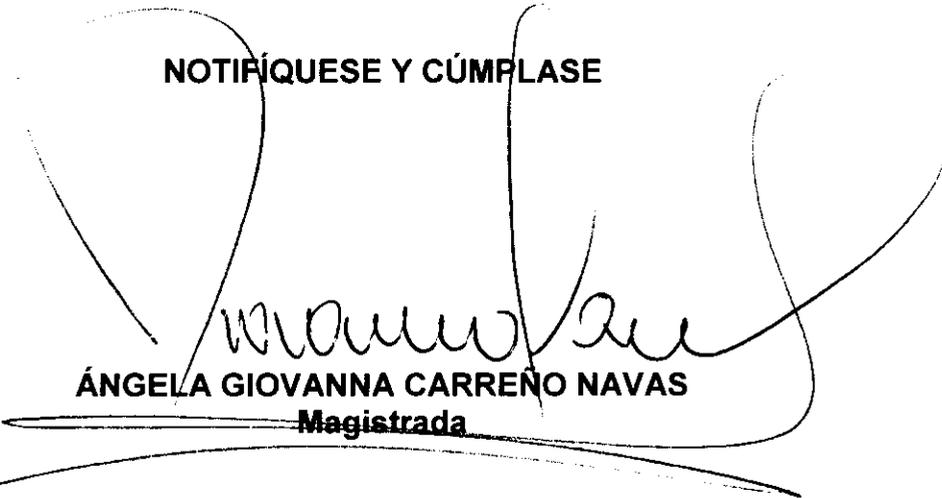
#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral 6° del auto emitido el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **devuélvase** lo actuado al juzgado de origen previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada**

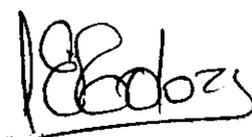
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

05 FEB. 2020

SECRETARÍA DE OFICIO

EN EL CANTÓN DE CÚCUTA

EL SECREARIO





Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
Radicado 1º Inst. 54001-3153-001-2018-00311-02. Radicado de 2º Inst. 2019-00326-01.  
DEMANDANTE: HUBER ALONSO CHINCHILLA GUERRERO y otros.  
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER CARRILLO NEIRA y SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S.A.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 p.m.), del día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

Tribunal Superior de Justicia - Distrito Judicial  
Cúcuta - Norte de Santander  
05 FEB. 2020  
EL SECRETARIO



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO VERBAL. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-007-2018-00358-01. Radicado de 2ª Inst. 2019-00302-01.

DEMANDANTE: JEFFERSON ARTURO MANTILLA ÁNGEL y otros.

DEMANDADA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 p.m.), del día tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, 05 FEB. 2020

Secretaría

EL SECRETARIO